

BOLETÍN Nro. 1

AFILIACION. Obligación del empleador.

Es al empleador a quien corresponde la obligación de afiliar a sus empleados y practicar los descuentos previsionales correspondientes, siendo el deber del empleado sólo subsidiario de aquella obligación (arts. 56 y 58 ley 18037).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 6, 4.7.89

"FLORENCIO, Oscar c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.-Ch.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22955. Acumulación de labores. Actualización.

Ni la ley 22955 ni su decreto reglamentario (art. 9º) imponen, en caso de acumulación de labores simultáneas comprendidas unas en el régimen de dicha ley y otras en el régimen general de la ley 18037, la exigencia de cesar en las mismas en igual tiempo para tener derecho a solicitar el reajuste.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 162, 25.9.89

"MAYQUEZ, Gerónima Dolores c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-D.-M.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22955. Decreto 3319/83. Funcionarios extraescalafonarios.

Debe declararse el derecho al reajuste del haber jubilatorio haciendo aplicación del art. 2º del decreto 3319/83 (reglamentario de la ley 22955) debido a que el hecho de incluir a un funcionario extraescalafonario que ha realizado una verdadera carrera administrativa, no implica un exceso de poder reglamentario que enerve su eficacia, sino que responde al sentido y espíritu de la propia norma.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 17, 28.7.89.

"TIBAUDIN, Ricardo José c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal de Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.-D.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22955. Finalidad.

El fin de la ley 22955 es adecuar las jubilaciones del personal enumerado en su art. 1º y las pensiones de sus causahabientes a las modalidades del sector, no resultando viable condicionar la aplicación del régimen que ella instituye a la acreditación de una verdadera carrera en la Administración Pública Nacional o en los Organismos de las Fuerzas Armadas.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 162, 25.9.89

"MAYQUEZ, Gerónima Dolores c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-D.-M.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22955. Reajuste.

Corresponde hacer lugar al reajuste previsto en el art. 11 de la ley 22955 cuando el petitioner cumplió servicios (en el caso en la Universidad Nacional de Rosario), comprendidos en el escalafón para la Administración Pública Nacional, sin que pueda operar en detrimento de ello el hecho que a la fecha del cese en la actividad

se hallare vigente el escalafón para el Personal no Docente de la Universidad Nacional, toda vez que ni la ley previsional ni su decreto reglamentario han establecido una expresa exclusión por esa causa de los beneficios que regulan.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 45, 28.8.89

"POLIZZI, Beatriz Susana c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-M.-Ch.)

FINANCIACION. Aportes. Ingreso extemporáneo. Cómputo de servicios.

La falta de ingresos o los ingresos extemporáneos de los aportes y contribuciones no puede afectar al cómputo de los servicios y remuneraciones del trabajador, salvo el supuesto de colusión y el de inobservancia de la carga de denuncia contemplada en el art. 25 de la ley 18037.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7, 7.7.89

"QUIÑONES, Marciano c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.-M.)

FINANCIACION. Moratoria. Afiliación. Cómputo de la antigüedad.

Carece de sustento legal la pretensión de que los pagos de cuotas de moratoria habiliten para computar como años de antigüedad en la afiliación aquellos en los que se efectivizaron dichos pagos.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 38, 22.8.89

"JORGE, Antonia c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-M.-Ch.)

HABERES PREVISIONALES. Actualización. Improcedencia.

Resulta improcedente el pedido de actualización monetaria prevista en la ley 21864 cuando no transcurre tiempo alguno entre el otorgamiento del beneficio jubilatorio y la percepción del mismo, máxime considerando lo dispuesto por el art. 44º de la ley 18037.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 68, 29.8.89

"CANTERO, Juana c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-D.-M.)

HABERES PREVISIONALES. Actualización. Inconstitucionalidad arts. 1 inc. a) y 2 ley 21864.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1 inc. a) de la ley 21864 toda vez que el lapso de 90 días hábiles administrativos en períodos de aguda depreciación monetaria aparece como irrazonable al disminuir notablemente el crédito de los beneficiarios, con directa afectación del derecho de propiedad amparado por el art. 17 de nuestra Constitución. Asimismo, idéntico temperamento cabe adoptar con relación al art. 2 de la citada normativa, teniendo en cuenta lo decidido por la C.S.J.N. en autos "Orallo, Claudio s/Jubilación, sent. del 24.2.83).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 2, 16.6.89

"GONZALEZ, José Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.-Ch.)

HABERES PREVISIONALES. Actualización. Inconstitucionalidad art. 2 ley 21864.

Cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 21864 por violatorio de las garantías de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, ya que permite el pago en valores nominales de beneficios jubilatorios en períodos en el que el dinero ha sido afectado por una progresiva depreciación monetaria, frustrando la finalidad alimentaria de tales prestaciones (cfr. C.S.J.N., sent. 24.2.83, "Orallo, Claudio").

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 34, 31.7.89

"SPINELLI, Vicente Pedro c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercios y Actividades Civiles" (E.-F.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Actualización. Intereses moratorios. Tasa aplicable.

Los intereses moratorios sobre sumas liquidadas deben calcularse a una tasa del 8% anual, siguiendo así a la jurisprudencia emanada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 34, 31.7.89

"SPINELLI, Vicente Pedro c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercios y Actividades Civiles" (E.-F.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Proporcionalidad.

La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad (cfr. C.S.J.N., 19.4.88, "MARQUEZ, Julio César").

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Proporcionalidad. Naturaleza sustitutiva.

Uno de los principios básicos que sustentan al sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero respecto del segundo y a los fines que inspiran al ordenamiento jurídico sobre la materia (cfr. C.S.J.N., Fallos 265:256; 267:196), debiendo declararse alcanzado el conveniente nivel de la prestación jubilatoria cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad (cfr. C.S.J.N., Fallos 255:306).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Proporcionalidad. Solidaridad. Preservación del nivel de vida.

Nuestro sistema previsional se encuentra estructurado, en líneas generales, sobre la base de la proporcionalidad entre los aportes efectuados y los beneficios otorgados, si bien dicha proporcionalidad se halla atenuada por el principio de solidaridad que lleva a la reducción de los beneficios más elevados mediante la fijación de topes, con lo cual la recaudación se destina al financiamiento de las prestaciones más bajas, intentando preservar al trabajador durante su pasividad, un nivel de vida análogo al que había obtenido en su vida activa. (del voto del Dr. Laclau).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Sistema aplicable.

Si bien la Carta Magna no preconiza un único sistema de movilidad, confiando su elección a la prudencia legislativa, el sistema que se implante será válido en tanto y en cuanto no hiera la garantía de la propiedad y no desvirtúe la razón de ser de la movilidad, que no es otra que acompañar a las prestaciones en el transcurso del

tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo (cfr. C.S.J.N., Fallos 307:2366).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Reducción. Razones de orden público.

Las prestaciones previsionales se incorporan, como derecho adquirido, al patrimonio del beneficiario, por lo que resultan amparados por el art. 17 de la C.N. (cfr. C.S.J.N., Fallos 235:783; 247:140), siempre que no medien razones de orden público o de beneficio general que justifique la reducción, sin que ello implique violar la garantía constitucional de propiedad (cfr. C.S.J.N., Fallos 192:359; 158:14); debiendo cuidar los jueces que tal reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad, a fin de no afectar el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente desproporcionada (cfr. C.S.J.N., Fallos 190:428; 306:615).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Método de la ley 18037.

El método implementado por la ley 18037 estableciendo una forma de actualización cuyo parámetro está dado por las variaciones producidas en el nivel promedio de las remuneraciones, y no por la variación de cada remuneración considerada aisladamente, conforme lo establecía el sistema de la ley 14499, asegura una mayor operatividad administrativa y una dinámica más fluida en la determinación del haber de las prestaciones. (del voto del Dr. Laclau).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Arts. 49 y 53 ley 18037. Inconstitucionalidad. Sistema aplicable.

Hasta tanto el Congreso de la Nación determine el método para establecer la movilidad de los haberes, estableciendo un sistema de alcance general que, sin perjuicio de las diferencias que contemple, permita la elaboración de cálculos actuariales necesarios para el financiamiento y buena administración de los entes de la previsión social, corresponde al órgano jurisdiccional competente en ejercicio válido de sus funciones, ampliar el vacío legal producido por la declarada inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18037 (t.o. 1976), (cfr. C.S.J.N., 19.4.88, "Vázquez, Rosa").

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Pauta. Art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

El Art. 14 nuevo de la C.N. no establece expresamente una pauta para el cálculo de la movilidad, y al remitir a la ley que regule los derechos sociales que establece, delega en el legislador la tarea de reglamentar el mecanismo que permita alcanzar el fin buscado. (del voto del Dr. Fasciolo).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Arts. 49 y 53 ley 18037. Inconstitucionalidad. Índice aplicable.

Declarada la inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18037, para determinar la movilidad de los haberes deberá utilizarse un índice que refleje una adecuada proporcionalidad entre el costo de vida y la evolución de las remuneraciones del personal en actividad. Para ello deberán promediarse mes a mes los índices de salarios de peón industrial y de costo de vida que elabora el I.N.D.E.C., y cuyo resultado, además de compadecerse con los principios que dieron origen a la movilidad, neutralizará las distorsiones que podrían derivarse de bruscas o caprichosas oscilaciones en cualquiera de ambos. (del voto del Dr. Fasciolo).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Índice aplicable. Inmediatez. Retroactividad.

Para asegurarse que la movilidad del haber, resultante de aplicar un índice promedio obtenido entre los de salarios de peón industrial y de costo de vida, preserven al beneficiario un nivel de vida acorde con el alcanzado en el último período de su actividad, la aplicación del índice referido deberá hacerse en forma mensual (habida cuenta que el I.N.D.E.C. las confecciona y publica con esa frecuencia) a fin de lograr la mayor inmediatez posible entre el período que éste represente y el momento de realizar el cálculo del importe que corresponda actualizar sin perjuicio de recurrir a la ficción jurídica de su empleo retroactivo, y de esa forma evitar que el tiempo que demore la realización de los cálculos conviertan el pago en extemporáneo y ello derive en una interminable sucesión de actualizaciones. (del voto del Dr. Fasciolo).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Arts. 49 y 53 ley 18037. Inconstitucionalidad. Determinación del haber inicial.

Declarada la inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18037 y decidida la aplicación de un índice promedio obtenido entre los salarios de peón industrial y de costo de vida, como paso previo al cálculo del haber inicial, deberá discriminarse mes a mes las retribuciones percibidas por el afiliado durante los últimos diez años calendarios de actividad inmediatamente anteriores al año de cesación en el servicio. Para ello deberán desagregarse mes a mes en la misma proporción que resulte del índice de salarios del peón industrial las remuneraciones correspondientes a cada año calendario, según la siguiente fórmula: las remuneraciones anuales nominales se corresponderán a la suma de los índices del año, y la retribución de cada mes será igual al total anual nominal percibido dividido por esa suma de índices y multiplicado por el índice correspondiente al mes de que se trate. Las remuneraciones mensuales nominales así obtenidas se actualizarán conforme la evolución del índice combinado que refleje la variación habida en aquellas entre el penúltimo mes anterior al del cese y el penúltimo mes anterior al de su devengamiento, ambos incluidos. A continuación se sumarán las remuneraciones mensuales ya actualizadas y se determinará el haber inicial, aplicando el porcentaje correspon-

diente a la edad del titular sobre la remuneración promedio resultante de dividir por 36 las tres mejores remuneraciones ajustadas (del voto del Dr. Fasciolo).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Confiscatoriedad. Cuadro comparativo.

El organismo previsional confeccionará un cuadro comparativo entre los haberes mensuales y el sueldo anual complementario calculados utilizando el índice combinado de salarios del peón industrial y de costo de vida y los efectivamente percibidos por el beneficiario. Cualquier diferencia superior al 10% entre los valores comparados deberá considerarse confiscatoria (cfr. art. 53 ley 18037) y el titular será acreedor al cobro de la totalidad del importe equivalente a cada diferencia mensual. (del voto del Dr. Fasciolo).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Confiscatoriedad. Cuadro comparativo. Notificación.

El cuadro comparativo confeccionado por el organismo previsional contendrá el detalle preciso de los índices y de los intereses efectivos aplicados, de modo de posibilitar su contralor por el interesado y deberá notificarse en forma expresa y con entrega de copia, como requisito insoslayable para asegurar la defensa en juicio, quedando la parte demandante habilitada a formular los reparos que la liquidación le merezca, dentro del vigésimo día hábil administrativo de notificada y debiendo dentro del mismo plazo practicar los cálculos que estimen correspondan, todo ello bajo apercibimiento de tenerla por consentida. (del voto del Dr. Fasciolo).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Arts. 49 y 53 ley 18037. Inconstitucionalidad. Sentencia. Arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

La sentencia que hace lugar al reclamo por movilidad de los haberes no supone constituir en cabeza del reclamante un derecho nuevo del que antes carecía, sino reparar la violación de aquellos amparados por los arts. 14 nuevo y 17 de la Ley Suprema, producida por la aplicación de un sistema legal violatorio, en la práctica, del texto constitucional y del mismo espíritu que inspiró la sanción de los arts. 49 y 53 de la ley 18037. Por ello, la condena que ella decida, debe comprender las diferencias resultantes a partir de los dos años anteriores al reclamo administrativo. (del voto del Dr. Fasciolo).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Confiscatoriedad. Hecho notorio. Prueba.

Aún cuando la confiscatoriedad derivada de la aplicación de los arts. 49 y 53 de la ley 18037 no se encuentre totalmente acreditada, debe entenderse que constituye un hecho notorio ante las decenas de miles de reclamos por reajustes de haberes que se hallan radicados no solo en el ámbito judicial, sino también en las distintas cajas nacionales de previsión, los cuales ponen en evidencia, ante el agudo proceso inflacionario en que nos hallamos inmersos, las falencias derivadas del método

implementado por la ley de referencia para calcular el haber inicial del beneficio y su posterior movilidad. Por ello, debe eximirse al interesado de convalidar aquella afirmación en base a una prueba acabada. (del voto del Dr. Laclau).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Arts. 49 y 53 ley 18037. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18037 (t.o.1976) en virtud de que el acelerado proceso inflacionario a que está sujeto el país ha llevado a que el sistema ideado por la ley de referencia se halla visto desbordado, y que sus disposiciones se traduzcan en un resultado palmariamente confiscatorio respecto del ingreso de los beneficiarios, lesivo de los derechos y garantías consagrados por los arts. 14 bis y 17 de nuestra Constitución Nacional. (del voto del Dr. Laclau).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Arts. 49 y 53 ley 18037. Inconstitucionalidad. Índice aplicable.

Declarada la inconstitucionalidad de los arts. en base a los cuales, según la ley 18037, ha de efectuarse el cálculo del haber del beneficio, deben aplicarse los índices mensuales del salario del peón industrial de la Capital Federal, elaborados y publicados por el INDEC, que son los que mejor se adaptan a la naturaleza del derecho de movilidad, toda vez que, aparte de su carácter público y fácilmente verificable, permiten mantener la necesaria vinculación entre el haber previsional y la remuneración obtenida por el personal en actividad. (disidencia del Dr. Laclau).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Arts. 49 y 53 ley 18037. Inconstitucionalidad. Índice aplicable. Confiscatoriedad.

Declarada la inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18037, para calcular el haber inicial del beneficio habrán de aplicarse coeficientes mensuales de actualización para lo cual resulta imprescindible establecer la retribución que el interesado percibía, mes a mes durante el período que se tome en consideración, y una vez obtenida ésta habrá de ser actualizada aplicando los índices del peón industrial. A continuación, se confeccionará un cuadro comparativo haciendo figurar, en una columna, el haber inicial efectivamente percibido por el beneficiario y sus actualizaciones mensuales posteriores calculadas por el organismo previsional; y en otra columna, el haber inicial y los posteriores reajustes calculados en base a los índices antes indicados. Cuando de la comparación de ambos montos surja una diferencia mayor al 10% se la considerará confiscatoria, razón por la cual el beneficiario tendrá derecho a percibir, debidamente actualizada y con los intereses correspondientes, la cantidad excedente al 10% de la diferencia entre los términos de la comparación llevada a cabo. (disidencia del Dr. Laclau). C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Art. 49 ley 18037. Inconstitucionalidad. Coeficientes. Haber inicial. Confiscatoriedad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 18037 (t.o.1976) toda vez que las variantes registradas a lo largo del año tornan ilusoria la certeza de un coeficiente anual, debiendo adoptarse como pauta para la determinación del haber inicial la actualización de las remuneraciones mensuales en el período considerado para esos efectos, utilizando el índice resultante de combinar los salarios del peón industrial y de precios al consumidor y a la fecha de la cesación en la actividad. Toda reducción que supere el 10% entre los haberes percibidos y los que surjan de practicar el cálculo antes indicado, será considerada confiscatoria. (del voto del Dr. Wassner).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Art. 53 ley 18037. Inconstitucionalidad. Actualización. Índice aplicable.

Corresponde decretar la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18037 (t.o.1976) por violatorio -esencialmente- del art. 14 bis de la Constitución Nacional y, en consecuencia, del art. 17 de la misma, y utilizar a fin de actualizar los haberes las pautas resultantes de combinar y promediar para los distintos períodos los salarios del peón industrial y de precios al consumidor o costo de vida, y que se mantenga este esquema para el futuro en la medida en que subsista el actual ordenamiento legal y no experimente variantes apreciables la situación general del país. (del voto del Dr. Wassner).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Art. 55 ley 18037. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18037 (t.o.1976) en el supuesto que se torne aplicable una vez recalculado el haber por aplicación del índice promedio obtenido entre los salarios del peón industrial y de costo de vida, en la medida en que la diferencia entre el importe que corresponda recibir al interesado y el máximo previsto en la norma supere el 15% del primero, porcentaje máximo que debe admitirse en las actuales circunstancias de crisis del sistema como un aporte razonablemente exigible a quienes cuentan con mayor capacidad económica. (del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 56, 16.8.89

"BASTERO, Benjamín c/ Caja Nacional de Previsión para Personal de Estado y Servicios Públicos" (F.-W.-L.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Art. 55 ley 18037. Constitucionalidad.

No corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18037 por el cual el legislador fija un tope máximo a las jubilaciones, dado que si bien es principio fundamental del régimen previsional argentino que exista una proporcionalidad entre los aportes efectuados y los beneficios acordados, el mismo no reviste una naturaleza absoluta, sino que por el contrario, se halla limitado al principio de solidaridad social, de acuerdo al cual los beneficios más altos son reducidos con la finalidad de lograr una adecuada cobertura para los sectores de más bajos recursos, todo ello dentro de un sistema redistributivo de la renta que hállese implícito en las bases mismas de la moderna previsión social. Asimismo, el monto o porcentaje de

esa quita es materia de política legislativa en cuyo ámbito no puede inmiscuirse el Poder Judicial. (disidencia del Dr. Laclau).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 56, 16.8.89

"BASTERO, Benjamín c/ Caja Nacional de Previsión para Personal de Estado y Servicios Públicos" (F.-W.-L.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Prescripción. Art. 82 ley 18037.

En materia de reajustes por movilidad del haber jubilatorio rige la prescripción de dos años establecida por el art. 82 de la ley 18037 (t.o.1976). (cfr. C.S.J.N., 26.2.85, "Jaroslavsky, Bernardo").

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Pago. Reserva. Eficacia liberatoria.

Los pagos efectuados por los organismos previsionales y percibidos sin reserva por los jubilados carecen de eficacia liberatoria, no pudiendo oponerse a éstos lo normado por el art. 624 del C.C., pues ello implicaría retacear el cumplimiento de las prestaciones, en desmedro de sus beneficiarios (cfr. C.S.J.N., Fallos 305:1893).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 54, 16.8.89

"SZCZUPAK, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

HABERES PREVISIONALES. Pago tardío. Efecto liberatorio.

Si de los antecedentes de la causa se pone de manifiesto que el retardo en el cumplimiento de las prestaciones ocasionó una sensible pérdida en la significación económica de las sumas recibidas, ello impide asignarle efecto liberatorio a los pagos efectuados, pues los pagos tardíos importan retacear el cumplimiento de prestaciones previsionales -que tienen carácter de irrenunciables- en desmedro de su beneficiario (cfr. C.S.J.N. sent. 14.8.84 "Lucero, Luisa Adelina c/ Pcia. Buenos Aires").

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 34, 31.7.89

"SPINELLI, Vicente Pedro c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercios y Actividades Civiles" (E.-F.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos. Art. 33 ley 18.038 (t.o. 1974). Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 18038 (t.o. 1974), teniendo en cuenta que la reforma introducida por la ley 22193, modificó el sistema consagrado en el citado artículo buscando paliar el perjuicio económico que provocaba al realizar el cómputo para determinar la prestación y que se reflejaba en el hecho de que al beneficiario, luego de haber realizados sus aportes en categorías superiores dentro de la escala que la legislación establece (art. 10 ley 18038, t.o. 1974), sólo se le liquidaba la jubilación mínima (cfr. C.S.J.N., 28.3.85, "Volonté").

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 56, 29.8.89

"MATEO, Teodoro c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-M.-D.)

JUBILACION POR EDAD AVANZADA. Cese durante la vigencia de una ley que no contempla dicha prestación.

No corresponde hacer lugar al beneficio de jubilación por edad avanzada cuando el cese se produjo vigente una ley que no contemplaba dichas prestaciones (en el ca-

so ley 4349), porque conforme lo dispuesto por el art. 27 de la ley 18037 rige en lo sustancial para las jubilaciones la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio. C.N.A.S.S., Sala II, Sent. 6, 22.6.89
"ABELLA, Matilde Soledad c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (E.-F.-H.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Art. 33 ley 18037. Interpretación. Criterio amplio.

La circunstancia de que el trabajo se haya prestado en situaciones de marginalidad y que su desempeño haya provocado una invalidez, debe interpretarse y juzgarse con criterio amplio, teniendo en cuenta la finalidad tuitiva de la seguridad social; porque pretender conceder un beneficio atado exclusivamente a situaciones formales sería desvirtuar el sentido de la norma contenida en el art. 33 y siguientes de la ley 18037, creador de un sistema de cobertura de la contingencia que le impide al trabajador continuar en la prestación de servicios y por ende obtener los bienes necesarios para su subsistencia personal.

C.N.A.S.S., Sala I, Sent. 3, 16.6.89

"DUARTE, Paulino c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.-D.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Denegatoria no recurrida. Derecho de la viuda.

La pasividad del causante que no recurrió oportunamente la denegatoria de jubilación por invalidez resuelta en sede administrativa, no afecta el derecho de su viuda para obtener el beneficio de pensión pretendido.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 11, 25.7.89

"GASTÓN, Juana Antonia Cuello de c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.-M.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad al momento de la afiliación. Procedencia.

Para denegar la jubilación por invalidez no basta afirmar que al momento de afiliarse a un sistema previsional se era portador de una enfermedad que luego sería invocada para acceder al beneficio. Esa circunstancia debe juzgarse en concreto, siendo importante tener en cuenta el hecho de que la enfermedad no haya impedido continuar trabajando (en el caso por espacio de 20 años), lo que pone de manifiesto que la intención del peticionante al adherirse al sistema no fue con el sólo objeto de obtener el beneficio.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 21, 2.8.89

"BONGIOVANNI, Hugo c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-M.-D.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Apreciación.

La apreciación de la incapacidad no puede apoyarse solamente en datos de origen mórbido y patológico, sin entrar a considerar el elemento biológico inherente a la salud y evaluar la receptividad de un sistema libre de trabajo frente a quienes gozan de salud y menor edad, que en todo caso pueden demostrar aptitudes o experiencia para otra profesión o actividad.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 83, 29.8.89

"FERREIRA, Juan José c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos". (Ch.-D.-M.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Desventaja en el mercado de trabajo. Art. 20 ley 18038.

El hecho de que quien es portador de una incapacidad se encuentre en desventaja en el mercado de trabajo respecto de quienes se encuentran sanos, no es por sí solo suficiente para conceder el beneficio de jubilación por invalidez. El presupuesto general para obtener este beneficio es la existencia de incapacidad física o intelectual en medida tal que impide el desempeño de cualquier actitud compatible con las aptitudes profesionales del agente (art. 20 inc. a) ley 18038).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 18, 31.7.89

"COCHA, José c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-D.-M.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad psicofísica. Valoración.

La incapacidad psicofísica no debe ser valorada aisladamente sino como un elemento invalidante que, juntamente con las condiciones económico-sociales dentro las cuales el individuo desempeña su actividad, permitan evaluar correctamente su capacidad de ganancia.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 83, 30.8.89

"FERREIRA, Juan José c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos". (Ch.-M.-D.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Intervención de la Gerencia de Medicina Social. Origen. Validez.

La intervención de la Gerencia de Medicina Social tiene su origen en el convenio celebrado entre la Secretaría de Seguridad Social y el PAMI, en el que se acordó la misma para los casos de recursos previstos en el art. 13 de la ley 14236; pero no es una dependencia de la Caja de Jubilaciones, ya que no forma parte de la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, y por lo tanto carece de fundamento la afirmación de que la Caja sea juez y parte.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 41, 25.8.89

"YNFANTE, Anastacio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.-M)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Porcentaje de incapacidad.

Aunque no se alcance el porcentaje invalidante del 66%, una persona puede considerarse inválida en virtud de las especiales características que presente cada caso, resultando así por cuanto la incapacidad psicofísica no debe ser valorada aisladamente, sino como un elemento minimizante, juntamente con las condiciones económico sociales dentro de las cuales el individuo desempeña su actividad. (cfr. C.N.A.T., Sala VII, 15.8.83, "Viral, Marcelino").

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 14, 29.6.89

"SANCHEZ PEREZ, Amalia Haydee c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (E.-F.-H.)

LEYES PREVISIONALES. Interpretación.

En materia previsional no existen intereses contrapuestos entre la Caja y el recurrente siendo aquella un organismo de control al que le corresponde arbitrar todos los medios de prueba a su alcance para arribar al fondo de la cuestión.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 33, 8.8.89

"GARAVAGLIA, María del Carmen c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.-D.)

LEYES PREVISIONALES. Interpretación.

La seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales. Por ello el apego ex-

cesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares del caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar en materia previsional. (cfr. C.S.J.N., 15.4.86, "GONZALEZ, Héctor").

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 11, 25.7.89

"GASTON, Juana Antonia Cuello de c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.-Ch.)

LEYES PREVISIONALES. Interpretación. Facultades del juzgador.

Si bien en materia previsional la leyes deben ser interpretadas conforme su finalidad, esta doctrina no puede ser aplicada indiscriminadamente, ni menos ser invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de personas comprendidas en los beneficios previsionales (Fallos 266:19; 272:60), máxime cuando la ley al determinar los requisitos para su obtención, no regula solamente el derecho de los eventuales beneficiarios sino también el fondo común con que se los solventa. De allí que no quepa al juzgador apartarse de pautas expresamente establecidas, asumiendo facultades legislativas de las que carece (Fallos 234:82; 254:423), desvirtuando de aquel modo la finalidad tuitiva de la ley.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 18, 31.7.89

"COCHA, José c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-D.-M.)

LEYES PREVISIONALES. Principio "Solve et repete".

Si bien la C.S.J.N. ha considerado que puede exonerarse a la parte interesada del depósito previo cuando la suma exigida fuese desproporcionada con relación a la concreta

capacidad económica del sujeto afectado, tornando por ello ilusorio el derecho de defensa (cfr. sent. 10.1.85, "Villar Hnos. y Cía. S.R.L."), sino se acompañan los elementos probatorios que acrediten la imposibilidad de hacer frente a dicha erogación, queda justificado de por sí la desestimación del recurso.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 23, 7.7.89

"UMBERTO M. TARABINI e Hijos c/ Dirección Nacional de Recaudación Previsional" (H.-E.-F.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Arts. 1 y 2 Decreto 412/81. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Decreto 412/81 en virtud de que la limitación temporal en ellos contenida (similar a la dispuesta por la ley 21864) disminuye notablemente, en épocas de aguda inflación, el crédito del peticionante, con directa afectación del derecho sustancial de la propiedad en el sentido asignado por la C.S.J.N. (cfr. "Grassi, Fernando", sent. 7.5.81).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 7, 22.6.89

"GEY, Marcelo Santiago c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (E.-H.-F.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Caja otorgante.

El requisito de la acreditación mínima de diez años de aportes continuos o discontinuos para determinar que caja será la otorgante de la prestación (art. 80 ley 18037) impide la posibilidad de tomar en cuenta los servicios que el peticionante denuncia bajo declaración jurada en los términos del art. 28 inc. b), párrafo 3º del cuerpo legal citado.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 19, 7.7.89

"ANDRAIS, Mario Orlando c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Caja otorgante.

Si el afiliado no acreditare los extremos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 80 de la ley 18037 (t.o.1976) la competencia para entender en la solicitud del beneficio previsional recae en la "Caja" a la que corresponde el mayor tiempo con aportes, la que deberá expedirse respecto de la procedencia de aquel. En caso de denegar la prestación por resultar que en ella no se acreditan los recaudos necesarios, corresponde la intervención de la otra caja en cuestión (cfr. C.N.A.T., Sala IV, sent. 59170, 31.7.87).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 13, 26.6.89

"ARMAS DE SECO, Elena Rosa c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-F.-H.)

PENSION. Hijos. Ausencia de recursos propios.

La circunstancia de hallarse a cargo de otra persona no requiere en el orden previsional la ausencia total de recursos propios, pues también se halla en esa situación el derechohabiente cuyos recursos personales son reducidos, y en tanto de los hechos se desprenda que la falta de contribución del causante lleva aparejado un desequilibrio esencial en la economía del supérstite que le impide afrontar los más elementales gastos de subsistencia y además mantener el nivel de vida alcanzado cuando aquél vivía (cfr. C.N.A.T., Sala III, "López, Secundino" sent. 36163 del 28.7.78).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 25, 4.8.89

"VALLEJOS, María Teófila c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-M.-Ch.)

PENSION. Hijos. Opción. Art. 38 inc. I) apartado c) ley 18037.

No corresponde otorgar el beneficio de pensión a la peticionante que, aún acreditando su condición de hija de la causante, viuda, incapacitada y a cargo de la misma, no ejercita la opción entre la prestación requerida y la jubilación por invalidez de la que es titular (art. 38 inc. I) apartado c) ley 18037).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 9, 24.7.89

"BOLZAN, Dina Ana Juana c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.-Ch.)

PENSION. Viuda. Denegación del beneficio. Art. 3270 del Código Civil.

Conforme lo establecido por el art. 3270 del Código Civil "nadie puede transmitir mejor derecho del que goza...", por lo que la viuda del causante no puede ser beneficiaria de la pensión de su extinto esposo cuando éste no había acreditado encontrarse formalmente afiliado al momento de producirse la incapacidad (art. 20 inc. b) ley 18038) sino que ya se hallaba incapacitado a esa fecha.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 32, 8.8.89

"NICOAJZCZUC, Anatolio c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-M.-D.)

PENSION. Viuda. Pensión derivada. Improcedencia.

Cuando el causante no tuvo derecho a acceder al beneficio de jubilación por invalidez por no hallarse incapacitado a la fecha del cese de servicios ni tampoco la incapacidad hubiese aparecido dentro de los dos años posteriores a dicho cese, no puede la cónyuge (en el caso separada de hecho) obtener el beneficio de pensión derivada, toda vez que nadie puede transmitir a otro mejor derecho que aquél del cual goza (art. 3270 C.C.).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1, 12.6.89

"PEREZ, Ramona Sofía c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.-D.)

PRESCRIPCIÓN. Beneficios previsionales. Constitución Nacional. Ley 18037.

Tanto de la Constitución Nacional cuanto de la ley 18037 se infiere la consagración del carácter imprescriptible del derecho al beneficio previsional, razón por la cual el tiempo que se deja pasar para efectuar el reclamo no juega como impedimento para el goce del beneficio por parte del peticionante.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 35, 14.8.89

"VILLACORTA, Sibila c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.-D.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general.

Si bien el art. 116 de la ley 18345 habilita la instancia judicial tendiente a la revisión de un acto administrativo, dicho procedimiento en lo formal, requiere para su viabilidad una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, no siendo suficiente la simple deducción del recurso sin explicar que equivocación o error vicia el acto administrativo que se pretende rever.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 12, 26.6.89

"ZABLOTSKY de ALE, Raquel c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Administración pública. Ley 19549. Denuncia de ilegitimidad.

Si bien la ley 19549 establece como principio general que se pierde el derecho de recurrir una vez vencidos los plazos, autoriza a que la petición se considere como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso (art. 1º, inc. e, apart. 1 y 6). Por ello, los remedios procesales presentados fuera de término pueden ser saneados jurídicamente por vía de la citada disposición legal, teniendo en cuenta la necesidad que prevalezca la verdad material sobre la situación procesal derivada de la mera formalidad del vencimiento del plazo; y sólo debería ser desestimada cuando acarree inseguridad jurídica o cuando por demasiada tardanza se estime que ha mediado abandono voluntario del derecho.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 71, 30.8.89

"SOSA, Crescencio Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.-Ch.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Apelación. Firma de letrado.

El recurso de apelación interpuesto vigente la ley 23473, debe llevar firma de letrado por ser éste uno de los requisitos previstos en el art. 9 de la norma jurídica citada.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 12, 26.6.89

"ZABLOTSKY de ALE, Raquel c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Denuncia de ilegitimidad.

La denuncia de ilegitimidad tiene por objeto el saneamiento jurídico de los remedios procesales (recursos) presentados fuera de término, haciendo que prevalezca la verdad material sobre la mera formalidad. Pero el análisis de la viabilidad de la denuncia constituye una facultad discrecional de la autoridad administrativa, que no puede ser atacada en sede judicial mediante simples consideraciones genéricas.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 23, 7.7.89

"UMBERTO M. TARABINI e Hijos c/ Dirección Nacional de Recaudación Previsional" (H.-E.-F.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Competencia. Fuero Laboral. Ejecución de sentencias.

Resulta competente el Fuero Laboral, para decidir en lo particularmente referido al cumplimiento o ejecución de sentencias en las que se debaten temas de Seguridad Social (cfr. C.S.J.N., "Leonhardt, Elisa María c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" 25.6.87) toda vez que la ley 23473 no acuerda competencia a la C.N.A.S.S. para conocer las cuestiones cuyo trámite encuadra en el estadio procesal citado precedentemente.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1, 28.4.89

"GUNAWARDANA, Eduardo Carlos c/ Caja Nacional de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-D.-M.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Acreditación de servicios.

No procede argumentar que la prueba testimonial arrimada al expediente para acreditar servicios es insuficiente ante la carencia de prueba instrumental, si las declaraciones han sido producidas en formularios suministrados por la propia caja y no se ha dispuesto en sede administrativa la ampliación de los testimonios (cfr. C.N.A.T., Sala I, 30.3.79, "Rodríguez, María Antonia").

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 8, 24.7.89

"GONZALEZ, Elba Rosa, c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.-M.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Facultad de la autoridad administrativa.

Las facultades de las autoridades administrativas para decidir acerca de la eficacia o ineficacia de las pruebas debe ser ejercida razonablemente, sin arbitrariedad, expresando los motivos concretos que fundamentan las respectivas resoluciones, exigencia ésta que deriva de la garantía constitucional consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (cfr. C.S.J.N., sent. 2.9.75 in re: "Mansilla, María Miranda de" y C.N.A.T., Sala II, sent. 44754, 29.9.77 "Anila, María Arcenia")

C.N.A.S.S. Sala I, sent. 8, 24.7.89

"GONZALEZ, Elba Rosa, c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.-M.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba testimonial. Valoración.

Existen en nuestro país un sinnúmero de zonas en las cuales las incomunicaciones, aislamientos, falta de información y analfabetismo, enormes distancias de los centros urbanos más próximos, etc, hacen que las personas que se encuentran en esta situación se vean indefensas ante incumplimientos del empleador a lo normado por el art. 56 de la ley 18037. Esta realidad social es imposible no tenerla en cuenta a la hora de meritar los elementos de prueba, y dan valor preponderante a la testimonial, de fundamental importancia ante la carencia de prueba documental.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3, 16.6.89

"DUARTE, Paulino c/ Caja Nacional de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.-D.)

SEGURIDAD SOCIAL EN GENERAL. Fines. Entes administrativos.

Los entes administrativo no son parte contraria ni con intereses contrapuestos a los de los administrados, sino órganos de contralor y aplicación de leyes de la Seguridad Social para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyuvar el esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular (cfr. C.N.A.T., Sala I, sent. 37737, 23.7.78 in re "Walman de Castro, Ana").

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7, 7.7.89

"QUINIONES, Marciano c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.-M.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Prueba. Valoración.

La valoración de las distintas pruebas con el objeto de acreditar servicios efectuada por organismos administrativos, debe realizarse con razonabilidad para que los pronunciamientos de éstos produzcan efectos jurídicos válidos, siendo indispensable tener en cuenta que cuando se trata de acreditar servicios de antigua data, la falta de prueba documental no puede desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales, ni invalidar el contenido de la certificaciones de servicios.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 82, 30.8.89

"OJEDA de NAVARRO, Petrona c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.-Ch.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Prueba. Insuficiencia. Ampliación.

Si el organismo previsional estima que la prueba rendida es insuficiente para demostrar el real desempeño de la actividad denunciada debe arbitrar las medidas conducentes a fin de esclarecer la verdad de los hechos, extremando las funciones que le son propias, o sea requerir las aclaraciones o ampliaciones que considere de manera de no afectar el derecho de defensa del requirente (cfr. "Amarilla Insaurralde, Gregoria", C.N.A.T., Sala 8, sent. 10366, 30.6.87)

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 76, 30.8.89

"GUEVARA de PERALATA, Jobina Antonia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.-D.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Trabajadores autónomos. Requisitos. Resolución 2569/81.

De las normas que básicamente rigen lo atinente al reconocimiento de servicios dentro del régimen previsional para trabajadores autónomos, no se desprenden de manera expresa ni implícita que el requisito de antigüedad en la afiliación resulte exigible a tal fin. De allí que deba descartarse la aplicación del art. 1º, inc. a de la resolución 2569/81 que al exigirlo se aparte ostensiblemente de aquellas, imponiendo un recaudo por vía interpretativa que la ley aplicable no impone, alterando así el orden normativo, establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 66, 29.8.89

"MULLER, Joaquín Marino c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.-D.)